

## MODIFICACIONES EN MATERIA DE PRESCRIPCIÓN INTRODUCIDAS EN LA LEGISLACIÓN LABORAL ESPAÑOLA. LEY DE PROCEDIMIENTO LABORAL \*

Varias resoluciones del Tribunal Central del Trabajo de España han obligado a introducir algunas modificaciones en la Ley de Procedimiento Laboral al igual que en la Ley de Procedimiento Administrativo en cuestiones relacionadas con prescripción de acciones y de interrupción de la misma, ante ciertas situaciones específicas. Hasta antes de 1984 varias resoluciones se apoyaron en asuntos prescriptivos de carácter laboral, en principios y aun disposiciones legales contenidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil, en particular el artículo 479 de dicha Ley; pero ante el cúmulo de revisiones solicitadas por los interesados, el Tribunal Central del Trabajo se vio en la necesidad de formular interpretaciones precisas que, por una parte, afirmaron la obsolescencia de la legislación civilista; por otra, llevaron a nuevas concepciones que son las que trataremos de comentar debido a la importancia del pensamiento jurídico que encierran.

Encontramos en primer lugar que la Ley dispone hoy que cualquier intento conciliatorio interrumpe la prescripción de la acción que con posterioridad presente el trabajador en contra de un patrono o empresa. El artículo 59 del Estatuto de los Trabajadores (Código del Trabajo español propiamente dicho) circunscribió la caducidad a las causales de despido, pero sin tomar en cuenta que en el capítulo de la conciliación existe la aplicación de un posible plazo previo para que ésta tenga lugar antes de llegar al juicio. El artículo 52 de la Ley de Procedimiento Laboral repitió la omisión de estimar que todo intento conciliatorio interrumpía cualquier prescripción de una acción que se intentare por parte del trabajador, debido a esta causa, siendo ésta la situación que hoy se ha corregido en recientes sentencias del Tribunal y que ha conducido a una modificación sustancial de la interpretación anterior dada al contenido de los dos citados artículos.

La jurisprudencia ha confirmado y sostenido tal efecto legal, considerando que la naturaleza de una solicitud de conciliación tiene el

\* Decretos de 28 de abril y 20 de junio de 1987.

carácter de reclamación extrajudicial. Por lo tanto, ha obligado a una reforma que corrige la propiedad terminológica que debe darse al artículo 52 del procedimiento laboral. Esto es, el acto de conciliación, cualquiera que sea su naturaleza, interrumpe la prescripción y el plazo para intentar, por parte de un trabajador, una acción de reposición en el trabajo o pago de indemnización por despido injustificado, empieza a correr hasta el momento en que no se llega a una determinación en el periodo conciliatorio extrajudicial (llamado previo en España), lo cual ha representado enorme beneficio procesal a la parte obrera, la que entre paréntesis diremos, intenta con bastante frecuencia la conciliación particular (si así se nos permite llamarla) antes de presentar una demanda y esperar el lapso conciliatorio legal fijado en la Ley, en el cual interviene la autoridad para buscar una solución amigable a un conflicto laboral.

Con apoyo en similares argumentos, la Magistratura de Trabajo en este país ha resuelto que una reclamación administrativa previa a un determinado proceso interrumpe asimismo la prescripción de las acciones. Esta similitud se basa en el hecho de que toda gestión que persiga evitar un proceso y resolver sin juicio la pretensión accionante, equivale a un intento de conciliación y, por lo mismo, debe tener igual tratamiento jurídico. La situación señalada se ha presentado en casos en que servidores públicos, antes de iniciar un juicio, acuden a la gestión administrativa para encontrar solución a diferencias surgidas. Los representantes de las autoridades alegaron que tales gestiones debían estimarse ajenas y de interés privado, por cuyo motivo, si fracasaban, la circunstancia de intentar la acción fuera de tiempo, obligaba a considerarla prescrita. El Tribunal Central del Trabajo ha sentado, a su vez, jurisprudencia que ha tenido como corolario una nueva interpretación, en el sentido de estimar cualquier intento de solución administrativa, interruptorio de la prescripción.

Finalmente, en el ámbito del derecho colectivo se exige en España que, independientemente de la resolución que se dé a las acciones colectivas, debe definirse con absoluta precisión el derecho de los trabajadores afectados que no hayan sido demandantes. De esta manera, si por alguna razón trabajadores ajenos a la acción colectiva intentada tuviesen acciones "sobre la misma cuestión jurídica litigiosa, de carácter individual", éstas no prescriben y, en consecuencia, podrán intentarlas con independencia de los términos en que haya sido dictada la sentencia colectiva, una vez conocida ésta por ellos.

El Tribunal Central del Trabajo ha argüido como justificación del criterio sustentado, que en tales situaciones no se está en presencia de "cosa juzgada" y, por lo tanto, no existe vinculación con procesos posteriores, porque la

acción materialmente colectiva, cuasi de carácter normativo, influyente en la decisión de ulteriores litigios individuales, no depende con exclusividad del seguimiento del proceso de conflicto colectivo, sino de su propia naturaleza, en aquellos supuestos excepcionales en que, aun manteniéndola como tal, la pretensión colectiva puede ser dilucidada en proceso ordinario. No se refiere —agrega el ponente— a las reclamaciones individuales o plurales que pudieron haber sido objeto del proceso especial, sino estrictamente, a la acción que manifestándose abiertamente colectiva, puede dar lugar, sin dejar de serlo, a un proceso ordinario. (Doctor Francisco Javier Sánchez Pego, magistrado del Tribunal Central del Trabajo, España, sentencia de 21 de abril de 1986.)

Conforme a este criterio, que nos parece lógico en todos sus aspectos, el que se impida la prescripción de acciones individuales a resultas de resoluciones de carácter colectivo que impliquen un perjuicio cierto y notorio a personas ajenas a las acciones litigiosas que se hubieren intentado en forma independiente, debe estimarse del todo justificada.

Santiago BARAJAS MONTES DE OCA